

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3741/1965, de 9 de diciembre, por el que se proroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento ad valorem. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintiséis de diciembre, siendo el último Decreto de prórroga el número dos mil setecientos ochenta y cuatro, de veinte de septiembre último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se proroga hasta el día veintiséis de marzo próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento ad valorem.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3742/1965, de 9 de diciembre, por el que se proroga hasta el día 7 de marzo próximo la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado, que fué dispuesta por Decreto 3851/1964.

El Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del pasado año, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado. Dicha suspensión fué prorrogada sin solución de continuidad por sucesivos Decretos hasta el día siete de diciembre, siendo el último el número dos mil setecientos ochenta y siete del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se proroga hasta el día siete de marzo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3743/1965, de 9 de diciembre, por el que se proroga hasta el día 13 de marzo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semilla de cacahuete, que fué dispuesta por Decreto 493/1965.

El Decreto cuatrocientos noventa y tres, de cuatro de marzo último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla de cacahuete. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día trece de diciembre del presente año por Decretos mil novecientos sesenta y cinco y dos mil setecientos ochenta y tres del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros del día tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se proroga hasta el día trece de marzo próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla de cacahuete, clasificada en la partida doce punto cero uno B dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatrocientos noventa y tres del año en curso

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

CIRCULAR número 13/1965 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre modificaciones y ampliaciones a la Circular número 11/1965, de fecha 29 de octubre de 1965 (Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre), reguladora de la campaña oleícola 1965-66.

Fundamento

Vistos los resultados de la aplicación de la dispuesto en el artículo 27 de la Circular 11/1965 en lo que se refiere a la autorización de venta a granel del aceite de soja, y teniendo en cuenta las actuales circunstancias del mercado, a propuesta de los Sindicatos Nacionales de Alimentación y del Olivo, esta Comisaría General ha resuelto modificar la citada Circular en el sentido de suprimir la venta a granel de aceite de soja.

Por otra parte, la continuidad de la labor comercial de algunas plantas envasadoras de aceite de oliva ha hecho reconsiderar lo dispuesto en la misma Circular en lo que se refiere a la capacidad de los envases autorizados. Como consecuencia de todo ello y en virtud de las facultades que a esta Comisaría General concede la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, así como el artículo 25 de la Orden de la misma Presidencia de fecha 19 de octubre de 1965, y aplicando para ello el artículo 42 de la Circular de esta Comisaría General 11/1965, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Aceite de soja

Artículo 1.º Se modifican los textos de los artículos 27 y 30, apartado b) de la Circular 11/1965, que quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 27. Por lo que se refiere a los aceites de soja, su venta al público se llevará a cabo en forma de envasado, con un precio máximo de venta al público de 22 pesetas litro. En determinados casos y cuando las circunstancias lo aconsejen esta Comisaría General podrá autorizar, con carácter de excepción, la venta a granel del aceite de soja.»

«Art. 30 Apartado b) —Se exceptúan de esta obligatoriedad el aceite de soja y el aceite vegetal refinado, los cuales podrán venderse al público a granel en los casos en que esta Comisaría General, a la vista de las circunstancias, así lo disponga, si bien su precio no podrá exceder del de 22 pesetas litro.»

Plazo para el agotamiento de la soja a granel

Art. 2.º Se concede un plazo de quince días para el agotamiento de las existencias de aceite a granel que puedan existir en poder de detallistas o Establecimientos dedicados a la venta del aceite de soja al público.